

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 18 ENE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N.º 4322 DE 2008 O.B.”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 01 de 1984, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia,

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	4322 DE 2008 - Carpeta SI ACTUA 4322
PRESUNTO IN FRACTOR	CLARISA DEL CARMEN PALACIOS MOSQUERA
IDENTIFICACIÓN	54.255.932 DE QUIBDO
DIRECCIÓN	CALLE 152A No. 7 H-17 APTO. 501
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO (Ley 388/1997)

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2008 se recibió el radicado No. 18101 informado sobre una presunta infracción al régimen de obras en el predio ubicado en la calle 152 A No 7-H-17 consistentes en construcción en una de las cubiertas por parte de la señora CLARISA PALACIOS, cambiando la estructura. El 18 de marzo de 2008 se llevó a cabo diligencia de constatación al inmueble ubicado en la calle 152 A No 7-H-17 apto501 en la cual se observó *“una modificación en la cubierta del punto fijo para adecuación de una terraza a madera en una zona de ropas, obra considerada como infracción al reglamento de propiedad horizontal para un área aproximada de 6 metros cuadrados sin contar con la licencia de construcción, ni autorización de la asamblea de propietarios y se dejó boleta de citación al propietario del inmueble con el fin de que se presente en la alcaldía local y rinda sus descargos”* (f1).
2. El 15 de mayo de 2008 se avocó conocimiento de las presentes diligencias, se ordenó citar a descargos al presunto infractor o propietario del inmueble, y tener como prueba la visita realizada el 18 de marzo de 2008(f11)
3. El 8 de julio de 2008 se hizo presente la señora CLARISA DEL CARMEN PALACIOS MOSQUERA identificada con la C.C No 54.255.932 de Quibdó (Choco), quien manifestó ser la propietaria del predio ubicado en la calle 152 A No 7-H-17 apto501. *“Lo que realice fueron reparaciones locativas que no cambio ni la estructura ni la volumetría del apartamento; en el espacio de luz se encontraban colocadas cuatro claraboyas, yo las retire y coloque izoluz, pero sin cambiar la volumetría o el espacio, ni el área”*. (F12)
4. Mediante Resolución 277 del 28 de octubre de 2009, este despacho declaro infractor al régimen de urbanismo y construcción de obras a la señora CLARISA DEL CARMEN PALACIOS MOSQUERA y ordeno la demolición de la construcción adelantada sobre la zona común. (1.26-24).

5. Mediante Resolución 076 de abril 27 de 2010, ente despacho determino no reponer la decisión del 28 de octubre de 2009 y conceder el recurso de apelación impetrado. (fl.36-39)
6. El Consejo de justicia el 27 de abril de 2011 profiere acto administrativo No. 520 del 27 de abril de 2011 resolviendo el recuerdo de apelación impetrado y decide revocar la Resolución No. 277 del 28 de octubre de 2009. (fl.54-59)
7. Por medio de los informes técnicos de fecha enero 5 de 2015 (fl 71); 22 de marzo de 2016(fl 77) y del 8 de abril de 2009(fl84), se evidencia que no existe variación en la infracción inicial de la cubierta en vidrio izoluz en un punto fijo de la escalera común, evidenciada con el informe técnico del 30 de abril de 2008.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Que este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)*”

“9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)*”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Que la presente investigación tiene como procedimiento aplicable el contenido de los artículos 99, el inciso 3 del artículo 103 y siguientes de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto Reglamentario 1600 de 2005, el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto 01 de 1984, este último vigente al momento de la expedición del Auto de apertura de la actuación administrativa 6300 de 2010.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política “El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”. Adicionalmente, el artículo 121 de la Constitución

Política, señala "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley", constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un límite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurren en una falta de competencia por razón del tiempo al vencimiento del término.

De acuerdo con las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, esta Autoridad Administrativa, adelanta acciones de Inspección, Vigilancia y Control al régimen urbanístico a través de recorridos semanales en los barrios ubicados dentro del territorio y ha iniciado las actuaciones administrativas correspondientes de oficio o a petición de parte a los predios que no cumplen con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

El artículo 63 del Decreto Ley 1469 de 2010 establece que: "corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías en defensa tanto del Orden Jurídico, del Ambiente y del Patrimonio y Espacios Públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general".

La Ley 388 de 1997, establece en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la investigación administrativa por las presuntas infracciones urbanísticas que se identifiquen en aquellas construcciones, y urbanizaciones. Sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, para el caso en concreto y en atención a la fecha en que se dio origen a la presente actuación y de lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la Administración Local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad

Dicho articulado le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y castigar la infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado, estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expuso: "Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el presente caso la valoración si bien es cierto no existe claridad de la fecha exacta del último hecho constitutivo de infracción, respecto de la ocurrencia del último acto constitutivo de falta, este se determinará a partir de la información contenida en el informe de visita técnica de verificación visible a folio 9 del plenario, fechado el 30 de abril de 2008 en el que el arquitecto Fabio Ayala Santamaría, informa que se realizó una modificación en la cubierta del punto fijo para la adecuación de una terraza amenera de zona de ropas aproximadamente de un área de 6.00 mts., En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que los informes técnicos de fecha enero 5 de 2015 (fl 71), 22 de marzo de 2016(fl 77) y del 8 de abril de

1 "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

18 ENE

18 ENE 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

004

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 4

2009(184), se evidencia que no existe variación en la infracción inicial, el momento para determinar el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria es el año 2011.

Dicho lo anterior, este Despacho concluye que la presunta infracción por construcción sin licencia, ni autorización de la asamblea de copropietarios debió ser resuelta mediante decisión de fondo a más tardar el 30 de abril de 2011, y que teniendo en cuenta que la misma no afecta antejardín ni espacio público, tal y como se puede comprobar en el informe de visita técnica de verificación obrante en los folios 9, 66, 71 y 84 del expediente, lo procedente es declarar la caducidad enunciada y disponer el archivo definitivo de la actuación.

A lo manifestado en el presente acto administrativo, con base en el análisis jurídico-procesal precedente, se infiere que la disposición contenida en el citado artículo 38 del Decreto 01 de 1984 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de esta e imponer una sanción; por lo que la única decisión que se puede adoptar es este caso es, aquella mediante la cual se declare la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa en particular

En consecuencia, de lo anterior, la Alcaldía Local de Usaquén.

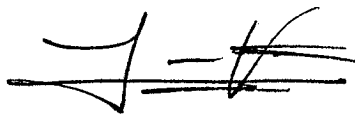
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos indicados en la actuación administrativa No. **4322 de 2008**, con respecto al predio ubicado en la calle 152 A No. 7H-17 apto. 501, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa 4322 de 2008 conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Engativá y en subsidio el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Carolina Ramírez Jiménez - Abogada Contratista

Revisó: Cindy Stefany Heredia - Abogada Contratista

Revisó/ Aprobó: Carlos Arturo López Ospina - Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (1)

Revisó / Aprobó: Wilson Martín Cruz, Asesor de Despacho

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GD - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.